



**OPAQ**

**Conferencia de los Estados Partes**

---

Tercer periodo de sesiones  
16 a 20 de noviembre de 1998

C-III/DG.3  
31 de julio de 1998  
ESPAÑOL  
Original : INGLÉS

**NOTA DEL DIRECTOR GENERAL**

**PROYECTO DE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OPAQ**

Respondiendo a la solicitud efectuada por el Consejo Ejecutivo en su décimo periodo de sesiones (párrafo 13.3 del EC-X/2, de fecha 19 de junio de 1998), el Director General distribuye adjunto a la presente el proyecto de Estatuto del Personal de la OPAQ a todos los Estados Miembros.

Anexo: Proyecto de Estatuto del Personal de la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

**PROYECTO**

**ESTATUTO DEL PERSONAL  
DE LA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
DE LA  
ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS  
QUÍMICAS**

**ALCANCE Y FINALIDAD DEL ESTATUTO DEL PERSONAL:**

El Estatuto del Personal (denominado en adelante el Estatuto del Personal o el Estatuto) enuncia las condiciones básicas de servicio y los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de la Secretaría Técnica (denominada en adelante la Secretaría) de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (denominada en adelante la Organización). El Estatuto fija los principios generales de la política de personal que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría. El Director General, en su calidad de jefe y oficial administrativo principal de la Secretaría, establecerá y hará aplicar, mediante un Reglamento de Personal, las disposiciones compatibles con estos principios que considere necesario.

**ARTÍCULO I  
DEBERES, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS**

**Cláusula 1.1:**

Los funcionarios de la Secretaría son funcionarios públicos internacionales. Sus responsabilidades no son de orden nacional sino exclusivamente de orden internacional. Al aceptar su nombramiento, los funcionarios se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización.

**Cláusula 1.2:**

Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Director General, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de la Organización. Son responsables ante él en el desempeño de sus funciones. Se hallarán en todo momento a disposición del Director General. El Director General establecerá la semana normal de trabajo.

**Cláusula 1.3:**

No se emitirá ningún documento en nombre de la Secretaría sin la autorización del Director General.

**Cláusula 1.4:**

- a) En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.
- b) Cualquier funcionario que en el desempeño de sus funciones sea objeto, por parte de un gobierno o de terceros ajenos a la Organización, de algún intento de inducirlo a violar sus obligaciones de lealtad a la misma, informará sin demora de ello al Director General.

**Cláusula 1.5:**

- a) Los funcionarios de la Secretaría se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios públicos internacionales. No ejercerán ninguna actividad que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en la Organización. Evitarán todo acto, y especialmente toda declaración pública, que pueda desprestigiar su condición de funcionarios públicos internacionales o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición. Aunque no se exige de ellos que renuncien a sus sentimientos nacionales, ni a sus convicciones políticas y religiosas, deberán tener siempre presentes la reserva y el tacto que les impone su condición de funcionarios públicos internacionales.
- b) Ningún funcionario estará asociado con la administración de una empresa comercial o tendrá intereses en una tal empresa si su cargo oficial en la Secretaría le ofreciera la oportunidad de promover los intereses de dicha empresa u obtener beneficios adicionales por su participación en ella. Todo funcionario que se ocupe en función oficial de cualquier cuestión que involucre a una empresa comercial en la que tenga algún interés, deberá comunicar de inmediato los alcances y la naturaleza de dicho interés al Director General.

**Cláusula 1.6:**

- a) Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hayan hecho públicas y que conozcan en razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones cuando les autorice a ello el Director General. Tampoco harán uso, en ninguna ocasión, de tales informaciones en provecho propio y en ningún momento publicarán nada al respecto, salvo con la aprobación escrita del Director General.

- b) Los funcionarios de la Secretaría no revelarán a personas no autorizadas, incluso después de haber terminado sus funciones en la Secretaría, ninguna información confidencial que conozcan en razón de su cargo oficial. Se abstendrán de comunicar a ningún Estado, organización o persona ajena a la Secretaría información alguna a la que tengan acceso en virtud de sus actividades relacionada con cualquier Estado Parte.

**Cláusula 1.7:**

Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneraciones de ningún gobierno, ni de otra fuente ajena a la Organización, sin obtener previamente la aprobación del Director General. Esta aprobación se concederá en casos excepcionales y cuando tal aceptación no sea incompatible con las disposiciones del presente Estatuto del Personal ni con la condición de funcionario público internacional del interesado.

**Cláusula 1.8:**

Los funcionarios podrán ejercer el derecho de sufragio, pero no se dedicarán a ninguna actividad política que sea incompatible con la independencia y la imparcialidad requeridas por su condición de funcionarios públicos internacionales o que pueda menoscabarlas.

**Cláusula 1.9:**

Los privilegios e inmunidades de que gozan la Organización y los funcionarios se confieren en beneficio de la Organización y no eximen a los funcionarios que los disfrutan del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de la observancia de las leyes y reglamentos. En todos los casos en que se invoquen esos privilegios e inmunidades, el funcionario interesado deberá informar inmediatamente al Director General, que es el único que puede decidir, en consulta con el Consejo Ejecutivo, cuando corresponda, si procede renunciar a ellas.<sup>1</sup>

**Cláusula 1.10:**

Los funcionarios suscribirán el siguiente juramento o declaración:

“Juro solemnemente (o: prometo solemnemente, declaro solemnemente estar dispuesto a, me comprometo solemnemente a) ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario público internacional de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización, y no solicitar ni aceptar instrucciones con respecto al cumplimiento de mis deberes de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.”

---

<sup>1</sup> Queda sobreentendido que los privilegios e inmunidades acordados por el País Anfitrión en el Acuerdo relativo a la Sede no forman parte de los términos y condiciones de empleo.

**Cláusula 1.11:**

El Director General prestará este juramento o hará esta declaración verbalmente en un periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes. Todos los demás funcionarios de la Organización prestarán este juramento o harán esta declaración ante el Director General o su representante autorizado o, en última instancia, por escrito.

## **ARTÍCULO II CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS**

**Cláusula 2.1:**

De conformidad con las normas maestras de clasificación de puestos establecidas por la Comisión de Administración Pública Internacional, y teniendo debida cuenta de la necesidad de mantener la economía y la eficiencia, el Director General tomará las disposiciones procedentes para establecer la clasificación de los puestos con arreglo a la naturaleza de los deberes y las responsabilidades de cada caso.

## **ARTÍCULO III SUELDOS Y PRESTACIONES CONEXAS**

**Cláusula 3.1:**

Los sueldos del personal serán fijados por el Director General con arreglo a los valores autorizados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para las Naciones Unidas, y se ajustarán a los criterios que figuran en el anexo I del presente Estatuto.

**Cláusula 3.2:**

- a) El Director General establecerá las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario contratado con categoría internacional, que preste servicios fuera de su país de origen reconocido, cuyo hijo a cargo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar que, por su tipo, en opinión del Director General, ha de permitir que dicho hijo vuelva a adaptarse más fácilmente al país de origen reconocido del funcionario. Se pagará el subsidio respecto de cada hijo hasta el final del año lectivo en que se encuentre dicho hijo al cumplir los veinticinco años. La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será igual al 75% de los gastos de enseñanza admisibles en que se haya efectivamente incurrido, con sujeción al importe máximo que apruebe la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas.
- b) El Director General determinará también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario que preste servicios en un país cuyo idioma sea distinto al propio y que se vea obligado a pagar por la enseñanza de la

lengua materna a un hijo a su cargo que asista a una escuela local en la que la enseñanza se imparta en un idioma que no sea el propio del funcionario.

- c) El Director General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario cuyo hijo no pueda, por razones de discapacidad física o mental, asistir a una institución docente y, en consecuencia, requiera enseñanza o capacitación especiales, o que, si bien asiste a una institución docente normal requiere enseñanza o capacitación especiales para ayudarlo a superar su discapacidad. La cuantía del subsidio por año académico y por hijo discapacitado será igual a 100% de los gastos de educación realmente incurridos, hasta el máximo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas. También se podrán pagar una vez por año académico los gastos de ida y vuelta del hijo entre el lugar de la institución docente y La Haya.

**Cláusula 3.3:**

Cuando los sueldos y emolumentos netos pagados a un funcionario por la Organización se hallen sujetos a los impuestos nacionales, el Director General estará autorizado a reembolsar al interesado el importe pagado en concepto de dichos impuestos. El Director General acordará con los Estados Partes interesados el reembolso a la Organización de los montos devueltos al funcionario en cuestión en dicho concepto, a fin de que tal devolución no ocasione un déficit presupuestario a la Organización.

**Cláusula 3.4:**

- a) Los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones por familiares a cargo:
- i) Por cada hijo a cargo un importe anual igual al importe aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas salvo que la prestación no se pagará respecto del primer hijo a cargo si el funcionario no tiene cónyuge a cargo, en cuyo caso el funcionario tendrá derecho a que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo.
  - ii) Por cada hijo discapacitado un importe anual igual al importe aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas. Sin embargo, cuando el funcionario no tenga cónyuge a cargo y tenga derecho a que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo respecto del hijo discapacitado, esa prestación quedará limitada al importe previsto en el inciso ii) del párrafo a) de la cláusula 3.4 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.
  - iii) Cuando el funcionario no tenga cónyuge a cargo, un importe anual único igual al importe aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el

régimen común de las Naciones Unidas por una de las siguientes personas, si está a cargo del funcionario: padre, madre, hermano o hermana.

- b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios, uno de ellos podrá pedir las prestaciones por hijos a cargo previstas en los incisos i) y ii) del párrafo a) precedente, en cuyo caso el otro cónyuge podrá solicitar únicamente las previstas en el inciso iii) del mismo párrafo, si reúne las condiciones requeridas para ello.
- c) A fin de evitar la duplicación de prestaciones y de lograr la igualdad entre los funcionarios que reciben prestaciones por familiares a cargo en virtud de leyes aplicables en forma de subsidios estatales y los funcionarios que no reciben tales prestaciones, el Director General fijará las condiciones en que serán pagaderas las prestaciones por cada hijo a cargo mencionadas en el inciso i) del párrafo a) *supra*, en la inteligencia de que se limitarán a la medida en que la cuantía de las prestaciones por familiares a cargo que el funcionario o su cónyuge perciban en virtud de las leyes aplicables sea inferior a tales prestaciones por hijos a cargo.
- d) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos determine el Director General en virtud de lo dispuesto en los párrafo 3) y 4) del Anexo I al presente Estatuto, tendrán derecho a prestaciones familiares cuya cuantía y condiciones fijará el Director General, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias existentes en La Haya.
- e) Las solicitudes de prestaciones familiares deberán presentarse por escrito e ir acompañadas de los documentos probatorios que el Director General considere suficientes. Cada año deberá presentarse una nueva solicitud.

## **ARTÍCULO IV NOMBRAMIENTO**

### **Cláusula 4.1:**

- a) La autoridad para nombrar personal corresponde al Director General. Al ser nombrado, cada funcionario recibirá una carta de nombramiento conforme a las disposiciones del anexo II del presente Estatuto y firmada por el Director General o por un funcionario que actúe en nombre del Director General.
- b) Sólo quienes sean ciudadanos de un Estado Parte podrán obtener nombramiento o empleo en la Organización en calidad de funcionarios o ser contratados a través de cualquier tipo de acuerdo de prestación de servicios especiales.

### **Cláusula 4.2:**

La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar, transferir y promover al personal, así como al determinar las condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida consideración a la

importancia de contratar el personal de forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se guiará por el principio de que el número de funcionarios ha de ser el mínimo necesario para asegurar el desempeño correcto de las funciones de la Secretaría.

**Cláusula 4.3:**

La selección de los funcionario se hará prescindiendo de toda consideración de raza, sexo o religión. En la medida de lo posible, la selección se hará por concurso. La selección y el nombramiento de candidatos se hará de manera de asegurar la transparencia del proceso y el respeto de los principios expuestos en la cláusula 4.2, así como de las decisiones adoptadas por la Conferencia de los Estados Partes o el Consejo Ejecutivo.

**Cláusula 4.4:**

- a) La contratación de los funcionarios se efectuará con nombramientos de corto plazo o de plazo fijo.
- b) Los funcionarios cumplirán un periodo de prueba de seis meses de duración. En casos particulares, especialmente para los nombramientos de corto plazo y de tiempo parcial, el Director General podrá, en interés de la OPAQ, ajustar los términos y condiciones del periodo de prueba.

**Cláusula 4.5:**

El Director General fijará los requisitos médicos que deberá satisfacer el funcionario antes de su nombramiento.

## **ARTÍCULO V VACACIONES ANUALES Y LICENCIAS ESPECIALES**

**Cláusula 5.1:**

Los funcionarios disfrutarán de vacaciones anuales apropiadas, de conformidad con el Reglamento del Personal.

**Cláusula 5.2:**

A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas se les concederán vacaciones para viajar a su país de origen una vez cada dos años, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del Personal.

**Cláusula 5.3:**

En casos excepcionales el Director General podrá conceder licencias especiales, normalmente sin goce de sueldo, de conformidad con el Reglamento del Personal.

**ARTÍCULO VI  
SEGURIDAD SOCIAL**

**Cláusula 6.1:**

Se tomarán las disposiciones pertinentes para que los funcionarios puedan participar en un Fondo de Previsión. El Director General establecerá las normas necesarias por las que se rija la administración de dicho fondo.

**Cláusula 6.2:**

El Director General, teniendo presentes consideraciones de eficiencia en el costo y en la administración, establecerá un plan adecuado de seguridad social para el personal que incluya disposiciones para la protección de la salud, licencia por enfermedad y licencia de maternidad y una compensación razonable en los casos de enfermedad, accidente o muerte atribuibles al desempeño de funciones oficiales en nombre de la Organización.

**ARTÍCULO VII  
GASTOS DE VIAJE Y DE MUDANZA**

**Cláusula 7.1:**

- a) Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas en el Reglamento del Personal que establezca el Director General, éste pagará en los casos procedentes los gastos de viaje de los funcionarios, sus cónyuges y sus hijos a cargo teniendo presente la necesidad de mantener la máxima economía.
- b) Para los viajes oficiales por avión que realicen los inspectores con fines de inspección, el tipo de billete podrá, a discreción del Director General, ser superior al de clase económica, pero sin llegar a primera clase, para los viajes oficiales de más de diez horas de duración sin escala.

**Cláusula 7.2:**

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas en el Reglamento del Personal que establezca el Director General, los funcionarios tendrán derecho a que se les paguen gastos de mudanza. Cuando, sin embargo, considere que así redundaría en interés de la Organización, habida cuenta del costo de la mudanza y del periodo probable del nombramiento o del traslado, el Director General podrá optar por no pagar los gastos de mudanza de los efectos

del hogar y pagar en lugar de ello el transporte de los efectos personales y un subsidio con cargo a la prestación pertinente, no relacionado con la mudanza, según las tasas establecidas en el régimen común de las Naciones Unidas.

## **ARTÍCULO VIII RELACIONES CON EL PERSONAL**

### **Cláusula 8.1:**

- a) El Director General establecerá y mantendrá contacto y comunicación constantes con el personal a fin de asegurar la participación efectiva de éste en la determinación, el examen y la solución de cuestiones relativas a las condiciones de trabajo.
- b) Se establecerá un órgano representativo del personal que tendrá derecho a presentar propuestas al Director General con el propósito enunciado en el párrafo a) *supra*. Este órgano estará organizado de manera que permita una representación equitativa a todos los funcionarios.
- c) El Director General establecerá un mecanismo mixto del personal y de la administración para que le asesore respecto de las políticas de personal y las cuestiones generales del bienestar de los funcionarios y para que le formule las propuestas que considere pertinentes para la modificación del Estatuto y el Reglamento del Personal.

## **ARTÍCULO IX SEPARACIÓN DEL SERVICIO**

### **Cláusula 9.1:**

- a) El Director General podrá rescindir el nombramiento de un funcionario antes del vencimiento de su contrato si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o la reducción del personal; si los servicios del interesado no son satisfactorios; si la conducta del funcionario indica que no satisface el alto grado de integridad exigido por la Organización; o si, por motivos de salud, el funcionario se halla incapacitado para continuar prestando sus servicios, o se descubren hechos anteriores al nombramiento y referentes a su idoneidad que, de haberse conocido en el momento de su nombramiento, hubieran impedido ese nombramiento en razón de las normas que establece el presente Estatuto.
- b) No se rescindiré ningún nombramiento en virtud del inciso a) *supra* mientras el caso no haya sido considerado y no haya sido objeto de informe por una junta asesora especial nombrada al efecto por el Director General.

**Cláusula 9.2:**

Todo funcionario podrá renunciar al cargo que desempeñe en la Secretaría dando al Director General el aviso previo que corresponda a las condiciones de su nombramiento.

**Cláusula 9.3:**

Si el Director General rescinde el nombramiento de un funcionario, el funcionario recibirá el aviso previo y la indemnización que sean aplicables con arreglo al presente Estatuto. El Director General efectuará el pago de las indemnizaciones por rescisión del nombramiento conforme a la escala y las condiciones especificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas y especificadas en el anexo III al presente Estatuto.

**Cláusula 9.4:**

El Director General establecerá un plan para el pago de primas de repatriación, dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas para las Naciones Unidas, como se indica en el anexo IV al presente Estatuto.

**ARTÍCULO X  
MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

**Cláusula 10.1:**

El Director General establecerá el mecanismo administrativo que se encargará de asesorarlo en los casos disciplinarios.

**Cláusula 10.2:**

El Director General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria.

**Cláusula 10.3:**

El Director General podrá destituir sumariamente a cualquier funcionario por falta grave de conducta.

## **ARTÍCULO XI APELACIONES**

### **Cláusula 11.1:**

Los funcionarios tienen derecho a apelar contra las decisiones administrativas aduciendo incumplimiento de las condiciones generales del nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o Reglamento del Personal, o contra la aplicación de medidas disciplinarias.

### **Cláusula 11.2:**

El Director General establecerá un mecanismo administrativo que lo asesore en los casos en que un funcionario haya presentado una apelación.

### **Cláusula 11.3:**

Se tomarán las disposiciones requeridas para la vista ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo de las apelaciones presentadas por los funcionarios contra las decisiones administrativas a que se hace referencia en la cláusula 11.1. Tales disposiciones respetarán en un todo el Anexo sobre la Protección de la Información Confidencial (“Anexo sobre confidencialidad”) de la Convención y la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ.

## **ARTÍCULO XII DISPOSICIONES GENERALES**

### **Cláusula 12.1:**

Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser completadas o modificadas por la Conferencia de los Estados Partes, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios.

### **Cláusula 12.2:**

Las reglas y enmiendas del Reglamento del Personal que formule el Director General para aplicar el presente Estatuto tendrán carácter provisional hasta que se hayan cumplido los requisitos previstos en las cláusulas 12.3 y 12.4 *infra*.

**Cláusula 12.3:**

Se comunicará al Consejo Ejecutivo el texto completo del Reglamento del Personal y de sus enmiendas. Si el Consejo Ejecutivo estimara que una regla o enmienda del Reglamento del Personal es incompatible con la intención y el propósito del Estatuto del Personal, podrá decidir que se retire o modifique esa regla o enmienda.

**Cláusula 12.4:**

Las reglas y enmiendas del Reglamento del Personal que comunique en su informe el Director General, teniendo en cuenta las modificaciones y supresiones que haya ordenado el Consejo Ejecutivo, entrarán provisionalmente en vigor el primer día del mes siguiente al mes en que se haya presentado el informe al Consejo Ejecutivo.

**Cláusula 12.5:**

Las disposiciones del Reglamento del Personal establecidas por el Director General en virtud de la cláusula 12.2 no darán lugar a derechos adquiridos en el sentido de la cláusula 12.1, mientras tengan carácter provisional.

## Anexo I

### ESCALA DE SUELDOS Y DISPOSICIONES CONEXAS

1. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente anexo, las escalas de sueldos para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán las indicadas en este anexo y se ajustarán periódicamente de acuerdo con los valores autorizados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldo, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XII de la categoría de oficial asociado, de los escalones XIV y XV de la categoría de oficial de segunda, de los escalones XIII, XIV y XV de la categoría de oficial de primera, de los escalones XI, XII y XIII de la categoría de oficial superior y de los escalones superiores al escalón IV de la categoría de oficial mayor deberá ir precedido de dos años de servicio en el escalón anterior.
3. EL Director General determinará las escalas de sueldos que se pagarán al personal contratado especialmente para conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores y a otros expertos de asistencia técnica.
4. El Director General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios de servicios generales y los sueldos o salarios de los trabajadores manuales, basándose en las escalas establecidas y ajustadas periódicamente para el régimen común de las Naciones Unidas, tal como sea aplicable a La Haya. En el cumplimiento de las disposiciones del presente párrafo se considerará directriz de aplicación general la necesidad de mantener una gestión eficiente de los gastos y de la administración.
5. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los periodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.
6. Los sueldos básicos netos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente anexo se ajustarán aplicando un ajuste por lugar de destino cuya cuantía se determinará con arreglo a los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Administración Pública Internacional.

## **Anexo II**

### **CARTAS DE NOMBRAMIENTO**

- a) En la carta de nombramiento deberá indicarse:
  - i) que el nombramiento está sujeto a las disposiciones del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal y a las modificaciones que de tiempo en tiempo se introduzcan en dichas disposiciones;
  - ii) la naturaleza del nombramiento;
  - iii) la fecha en que el funcionario deberá tomar posesión de su cargo;
  - iv) la duración del nombramiento, el aviso previo para su rescisión y, si procede, la duración del periodo de prueba;
  - v) la categoría, el escalón, el sueldo inicial y, si se prevén incrementos, la escala de tales incrementos y el sueldo máximo;
  - vi) cualesquiera condiciones especiales que sean aplicables.
  
- b) Con la carta de nombramiento, se entregará al interesado un ejemplar del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal. Al aceptar su nombramiento, el interesado declarará que se le han comunicado las condiciones establecidas en el Estatuto del Personal y en el Reglamento del Personal y que las acepta.

### **Anexo III**

#### **INDEMNIZACIÓN POR RESCISIÓN DEL CONTRATO**

Los funcionarios cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a la escala de pagos expuesta en el Anexo III del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.

**Anexo IV****PRIMA DE REPATRIACIÓN**

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando muden su residencia fuera de los Países Bajos. El Director General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia. La cuantía de la prima será proporcional al tiempo durante el cual el funcionario haya estado al servicio de la Organización y corresponderá a la escala pertinente de las Naciones Unidas que figura en el Anexo IV del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.

--- 0 ---